

- a) Protección de la moralidad pública.
- b) Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad.
- c) Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y, bajo circunstancias excepcionales, de todos los demás artículos militares.
- d) Protección de la vida y salud de las personas, animales y vegetales.
- e) Importación y exportación de oro y plata metálicos.
- f) Protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico, y
- g) Exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radioactivos y cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias arancelarias

Artículo 7. Los países signatarios se comprometen a mantener la aplicación de las preferencias porcentuales acordadas, cualquiera sea el nivel de gravámenes vigentes para la importación desde terceros países.

Artículo 8. En caso que una de las Partes eleve o disminuya su arancel para terceros países, procederá simultáneamente a ajustar el gravamen para la importación de los productos negociados, a fin de mantener la preferencia porcentual acordada.

CAPITULO V

Régimen de origen

Artículo 9. Las concesiones registradas en los Anexos I y II se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y provenientes del territorio de los países signatarios, de conformidad con lo establecido en el Anexo III que forma parte integrante de este Acuerdo.

CAPITULO VI

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 10. Una vez culminado el primer año de vigencia del presente Acuerdo, los países signatarios podrán imponer unilateralmente con carácter transitorio, restricciones a las

importaciones de productos objeto de preferencias arancelarias, cuando se realicen importaciones en cantidades y condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a los productores nacionales de mercaderías similares o directamente competitivas.

Se considerará que existen perjuicio graves toda vez que ocurran importaciones de producto o productos negociados, en cantidades o valores tales que causen o amenacen causar una reducción en la actividad productiva nacional, medida por el índice de ocupación del sector de que se trate y por la baja relativa de su producción para el mercado interno en comparación con el producto importado al amparo de las preferencias otorgadas.

Artículo 11. Las restricciones a que se refiere el artículo anterior tendrán un plazo de ampliación máximo de un año, a cuyo vencimiento, si persistiere la situación que motivó su aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva concesión, con miras a lograr soluciones específicas.

Artículo 12. El país signatario interesado en invocar cláusulas de salvaguardia lo comunicará al otro país afectado dentro de los siete (7) días de la entrada en vigencia de la medida, adjuntando los fundamentos e informaciones correspondientes.

No se aplicará cláusula de salvaguardia a los productos que se compruebe fehacientemente que fueron embarcados antes de la aplicación de la medida.

Artículo 13. Para preservar un valor o volumen adecuado de exportaciones de productos afectados por la cláusula de salvaguardia, dentro de los treinta días (30) siguientes a la comunicación a que se refiere el artículo anterior, los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la medida.

CAPITULO VII

Retiro de preferencias

Artículo 14. Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro unilateral de las preferencias pactadas.

Artículo 15. La exclusión de una preferencia que pueda ocurrir como consecuencia de las negociaciones para la revisión de este Acuerdo, no constituye retiro unilateral. Tampoco configura retiro de preferencias la eliminación de las pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiere procedido a la renovación.